

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Boletines extraordinarios de los dias 18 y 19 de Enero.

Circular núm. 27.

Orden público.

Prim con los sublevados, temiendo á la posicion que ocupaba el general Arizcún, cortándole el paso de Portugal, se ha dirigido á Zalamea, en donde pernoctó ante ayer, y de allí á la frontera en la misma ó mayor dispersion y desaliento.

El Gobernador militar de Tarragona, con fecha 16 á las 3 y 30 minutos de la tarde, dice al Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Un tal Escodá, con unos 200 hombres de la escoria de los pueblos recorre algunos del Priorato. Le persiguen las fuerzas del general Pelaez. Esta intentona tiene mas de ridículo que de serio y no merece ocupar la atencion del gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revoltosos.»

El mismo Gobernador, con igua-

fecha á las 11 y 44 minutos de la noche, añade lo siguiente:

«Los revoltosos continúan perseguidos con la mayor actividad; algunos han vuelto ya á sus hogares. El espíritu público inmejorable.»

En todas las demás provincias orden y tranquilidad.

Palencia 18 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 28.

Prim y los sublevados pasaron ayer por Usagre yendo á pernoctar en Bienvenida, pueblos de la provincia de Badajoz, sin perder de vista la frontera de Portugal. Nuestras tropas procuraban cortarles el paso.

Los sublevados de Tarragona continúan dispersándose y perseguidos por el general Pelaez.

En todas las provincias orden y tranquilidad.

Palencia 19 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 29.

Se recomienda la presentacion en este Gobierno de provincia de los presupuestos municipales que han de regir en el año económico de 1866—67, para el dia 15 de Febrero próximo.

Habiéndose determinado por el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1862, que los presupuestos municipales se ajusten en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, compután-

dose sus gastos é ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente, por esta disposicion ha venido á quedar sin efecto á su vez el plazo que la Real orden de 30 de Julio de 1859, fijaba en su artículo 1.º para la remision á la Superioridad de dichos presupuestos municipales; y para que guarde relacion lo ordenado en uno y otra Real disposicion, el dia primero de Febrero próximo es él en que deben hallarse en este Gobierno de provincia los indicados presupuestos ordinarios de gastos é ingresos que han de regir en el año económico inmediato de 1866—67, esperando como es de creer, que los Señores Alcaldes les habrán formado por triplicado en el mes de Diciembre último y presentado á la discusion y aprobacion del Ayuntamiento, siendo como es evidente que la formacion oportuna de los indicados presupuestos proporciona grandes ventajas á los Ayuntamientos, los cuales de otra suerte se verán con frecuencia entorpecidos en su marcha por no tener autorizados los gastos é ingresos que exigen los diversos ramos de la Administracion municipal, que les está encomendada; por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes procuren llenar tan importante servicio, remitiéndoles á este Gobierno para el 15 de Febrero próximo, último plazo que les marco para la presentacion de los mismos sin dar lugar á que adopte otras medidas.

La propia advertencia hago á

los Señores Alcaldes de cabeza de partido por lo que respeta á la formacion del presupuesto de la cárcel.

Si los Ayuntamientos careciesen de los ejemplares impresos necesarios, segun dispone la Real orden de 17 de Febrero de 1864, podrán dirigir sus pedidos al encargado por el autor del Manual de presupuestos para el despacho de los mismos, que vive calle de San Juan, número 6, y que se hallan aprobados por la Direccion de Administracion local, en la inteligencia que no se admitirá en este Gobierno presupuesto alguno cuya impresion y papel no haya obtenido dicha aprobacion.

Palencia 18 de Enero de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

(Gaceta núm. 16.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALS DECRETOS.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Bernardo Badel, avecindado en París, á quien defiende el Licenciado Don Tomás Perez Anguita, apelado.

sobre caducidad de la mina titulada «San Antonio.»

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1858 Don Juan Gorceir denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbón denominada «San Antonio.» sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario Don Bernardo Badel:

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, según noticias que había tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestión, después que fué posesionado el concesionario se ejecutaron en el mes de Mayo de 1858, siendo los únicos que aparecían desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual día de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina expresada, encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en cuanto á si se habían suspendido las labores, nada podía decir por el estado que tenían, si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde Mayo á Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el día del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario, se opuso al denunció y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una información testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina:

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y después de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretensión de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestión, manteniendo á Badel en su posesión, y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestación del representante de la Administración, en que pretendió la absolución de la demanda

y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica reproduciendo ámbas partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestión tenía pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesión de la misma al demandante:

Vistos el recurso de apelación que el representante de la Administración interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelación interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador:

Vista la contestación de la parte apelada, representada por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaración de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo expuesto por el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nae una presunción de falta de labores; y que si bien D. Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administración las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaración de caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, Don Mannel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y Don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordándose en consecuencia como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificó.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.

—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente;

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller de Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede á los alumnos el programa general de la Facultad de Derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que se le admitiera á la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é Instituciones de Derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso á que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino á concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato, en Derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universi-

dad Central que se le admitiera al grado de Bachiller:

Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el artículo 5.º del programa disponía esplicitamente que para aspirar al indicad grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designa, y habiendo acudido al interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller, puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que faltan, si antes no recae sentencia:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el programa general de estudios en lo relativo á la facultad de Derecho, cuyo artículo 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo.

Visto el artículo 3.º en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años á lo menos las materias que designa:

Visto el artículo 4.º, que dice que para aspirar á la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller:

Visto el artículo 11, que dice que á los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de Derecho civil, mercantil y penal no se les exigirá para e

Bachillerato en Derecho administrativo y el estudio de Nociones del Derecho español, y que á los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del Derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico.

Visto el artículo 78 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera».

Considerando que al autorizar el Gobierno á D. Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar á la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó á una condición que envolvía la renuncia de lo dispuesto en el art. 4.º, lo cual pudo rehusar el interesado no admitiendo la gracia:

Considerando que, aceptada esta, quedó sugeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho á invocar en su favor el antes citado artículo 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó mas casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en seion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, Don José Antonio Otañeta, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri, D. Francisco Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne:

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique

en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.
—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.—Aguas.

Ilmo. Sr.: Al emitir dictámen en los expedientes promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de indole meramente privada que se presentan contra los proyectos, suponiendo que no se debe mezclar en ellas la Administración, y que las ha de reservar íntegras á las gestiones extraoficiales de los interesados, ó á la decisión de los Tribunales de Justicia. Mas como quiera que la Administración no puede autorizar ningun aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiación á que se refiere la ley de 17 de Julio de 1836, cuando los daños son manifiestos é indudables, y cuando para llevar á cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios ó lastimar el derecho de propiedad. Como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razon y naturaleza de los intereses que afecta y la opinion de los cuerpos y funcionarios llamados á intervenir en semejantes asuntos, y teniendo presente que la fórmula de «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero», usada en todas las Reales autorizaciones, se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño, y á manifestar que la concesion descansa en haberse ámpliamente justificado lo beneficioso é inofensivo del proyecto; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se prevenga á los Gobernadores, Consejos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio é Ingenieros Jefes de las provincias, que al emitir dictámen en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas no se limiten, como suelen hacerlo, á examinar si en la Instrucción de ellos se han llenado los trámites que prescribe la legislación actual y á manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los rios ó á otra clase de intereses públicos; sino que tambien han de tener en cuenta y han de consignar clara y minuciosamente su opinion respecto de las oposiciones

presentadas por los particulares, y sobre los fundamentos que encuentren en ellas, procurando ilustrar con su razonado voto el juicio de esa Direccion y de las altas Corporaciones del Estado que acaso tengan que informar en los mismos expedientes, á fin de que siempre se pueda proponer á S. M. la resolución mas acertada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y concurso.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Mondragon, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La incompleta de niños de Alba de Cerrato, dotada con 175 escudos anuales, casa y retribuciones

La id. de Dehesa de Romanos, dotada con 190 escudos anuales, casa y retribuciones.

La id. de Genera, dotada con 75 escudos anuales, casa y retribuciones.

La id. de Matamorisca, dotada con 75 escudos anuales, casa y retribuciones.

Pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por oposicion.

La plaza de auxiliar de la escuela práctica de la Normal de Bilbao dotado con 325 escudos anuales, pagados de fondos provinciales.

Lo que se anuncia en los Bo-

letines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 15 de Enero de 1866.
—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Conforme con lo que se determina en Real orden circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autoridad que se concede en otras posteriores, esta Administración principal ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar la subasta en el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Administración ante el que suscribe, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª El número de envases que serán objeto de la subasta se anunciará por carteles con la debida anticipación al dia en que se celebre, y serán los que de la clase de pino resulten vacios á la sazón.

3.ª El tipo uniforme que ha de servir en dicho acto será el de tres reales cada cajón.

4.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los cajones se dividirán en lotes de cincuenta pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.ª El resultado definitivo que se obtenga en dicha subasta quedará pendiente hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, y

6.ª Asi que esta tenga lugar y se haga saber el resultado al rematante, tendrá esta obligación de ingresar en tesorería el importe de los cajones por el subastados los que

simultáneamente le serán entregados por el encargado de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para la debida publicidad.

Palencia 17 de Enero de 1866.
—El Administrador principal de Hacienda público, Juan M. Martín.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que á petición de los Síndicos del concurso voluntario presentado en este Juzgado por D.^a Martina Escudero y Esnaola, viuda de Don Enrique de la Cuétara, vecina y del comercio de esta ciudad, se ha de proceder el día 30 del actual y siguientes de las doce de la mañana en adelante, á la venta en pública subasta de los bienes muebles existentes y pertenecientes á la quebrada, en la casa número quince, calle de Pedro Espina, á los que no se admitirá proposición que no cubra las tres cuartas partes de su tasacion. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente de conformidad á lo proveido en auto de este día. Dado en Palencia á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Dario Cosío.

Ayuntamiento Constitucional de Vañes.

Don Manuel Delgado, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Vañes

Hago saber: que para que la junta pericial de este Ayuntamiento, pueda formar el apéndice al padron de la riqueza territorial de este distrito municipal; los hacendados y propietarios del mismo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues pasado dicho

término sin verificarlo no serán oídas sus reclamaciones.

Dado en Vañes á 15 de Enero de 1866.—Manuel Delgado.—El Secretario, Tomás Cabeza.

Ayuntamiento Constitucional de Arbejal.

Don Manuel Alonso, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Arbejal.

Hago saber: que los propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas, en el distrito municipal y hayan tenido alteraciones en su riqueza, presentarán sus correspondientes relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que la Junta pericial que ha de entender en la formación del padron de la riqueza, pueda formar el correspondiente al año económico de 1866 á 67, pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Dado en Arbejal á 15 de Enero de 1866.—Manuel Alonso.—El Secretario, José Abad.

Ayuntamiento Constitucional de Herrera de Valdecañas

Debiendo proceder esta Junta pericial, en la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, como base á la derrama de la contribucion en el año de 1866—67, en el término de de los doce días siguientes á la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Alcaldía, relaciones de las variaciones sufridas en las fincas enclavadas en este distrito, justificando haberse satisfecho los derechos de hipotecas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864 sin cuya circunstancia no serán admitidas ni serán oídas las reclamaciones de agravios, que no fuesen presentadas en el plazo designado.

Herrera de Valdecañas 16 de Enero de 1866.—El Alcalde, Toribio Hermoso.

Ayuntamiento Constitucional de Guaza de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito Municipal pueda proceder á la rectificación ó formación del apéndice

al amillaramiento vigente que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 67, es de necesidad que todos los propietarios y colonos que hayan sufrido alteraciones de alzas ó bajas en las fincas radicantes en esta jurisdicción que hayan poseído en cualquiera de los conceptos expresados presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que el que no lo verifique en el término y forma espresada, le para el perjuicio consiguiente no siendo oídas las reclamaciones.

Guaza 15 de Enero de 1866.—El Alcalde, Higinio Gago.

Ayuntamiento Constitucional de Abarca.

Para que la Junta pericial pueda proceder desde luego á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1866 á 67, se previene á todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus relaciones en la Alcaldía de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pasado que sea dicho término no serán oídas sus reclamaciones de agravio en el repartimiento, caso que resulten.

Abarca 16 de Enero de 1866.
El Alcalde, Jnan García.

Anuncios particulares.

PERDIDA.

La persona que tuviere noticia ó á quien se hubiere agregado una galga, cuyas señas se espresan á continuación, hágalo presente á D. Juan Ribero que vive puertas de Mercado, número 2 en Palencia, se le dará su gratificación. Señas, 9 meses, negra, pelo basto, con un índice blanco en lo superior del cuello, una cicatriz próxima al ojo izquierdo, con lo demás del pecho y barriga con el extremo de las patas blanco.

En Piña de Campos se vende un macho garañon, de 4 años, cardino, de 6 cuartas y media y 3 dedos, su dueño Martín Quirze.

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se efectúa de una con tres piedras en Espinosa de Villagonzalo; en la redaccion de este periódico darán razon. 3--3

DON PABLO ALVARADO, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos, se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño. 16

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad con cómodos bebederos, para ganados ovejuno, caballar, y mular, en la acreditada Dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, donde se han construido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha Dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, y en Torquemada con Don Valeriano Lobon, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53. 20

Desea colocacion una señora de ama de gobierno de un sacerdote ó de un caballero, en la calle mayor número 179 piso 3.º próximo á la fuente del postigo darán razon.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion del Boletín oficial, calle Mayor, núm. 84, se hallan impresos los estados de Sanidad que los mismos tienen que remitir á la junta.

En la redaccion de este periódico se compra toda clase de papel viejo.